PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTENÚMERO: TCA/SRA/I/145/2016.

ACTOR: C. ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACÚLOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO Y C. DOMINGO SEVILLA GARCÍA, EN SU CARACTER DE INSPECTOR ADSCRITO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/145/2016, promovido por propio derecho por la ciudadana **----------**, contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO Y AL C. DOMINGO SEVILLA GARCIA, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día diez de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ----------, demandando como acto impugnado consistente en: “La nulidad del acta de inspección con folio número 31678, practicada por el C. DOMINGO SEVILLA GARCIA, quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, en el negocio denominado “----------”, con giro de COMERCIO AL POR MENOR DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS, por el que me aperciben que acuda a esa oficina para la imposición de la multa correspondiente”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad

e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. -

2.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/145/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.- -

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió la contestación de demanda de los ciudadanos Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Domingo Sevilla García, Notificador adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.- -

4.- El día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia de la representante autorizada del quejoso y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente se recibieron alegatos de la parte actora.- - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la ley orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad, y y en el presente caso el ciudadano --, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales,

actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia. -

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**- - - - - - -

TERCERO.- Que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el ciudadano ----------, adjuntó a su escrito de demanda el Acta de Inspección con número de folio 31678, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis; por lo que procede otorgarle valor probatorio a las documental pública descrita en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente que deben ser analizadas ya sea que lo aleguen las partes o no, conforme a lo previsto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se procede al estudio de las opuestas por el ciudadano Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien las sustento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando en primer término que el acta de inspección no causa afectación a los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, toda vez que se trata de un acta de inspección que por si sola no constituye una resolución; ante tales manifestaciones, resulta necesario destacar que si bien las actas de inspección no son resoluciones definitivas constituyen la base de un procedimiento con el que se le puede sancionar al promovente y que necesariamente debe reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, por lo tanto el gobernado está en posibilidad de impugnarlas de manera inmediata o hacerlo en el momento que se combata la resolución que se emita como consecuencia de los

hechos emitidos en dicha acta de inspección. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del código de la materia. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a la letra señala:

> **JURISPRUDENCIA 89**
> **"ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACION.** SE PUEDEN IMPUGNAR, CONJUNTAMENTE CON LAS RESOLUCION QUE DERIVE DE LAS MISMAS.- Toda vez que las actas de visita de verificación son actos de autoridad que están o no sujetos, según el caso, a una posterior resolución definitiva, el gobernado esta en posibilidad de impugnarlas de manera inmediata o hacerlo en el momento que se combata la resolución que se emita como consecuencia de los hechos contenidos en dichas actas de verificación, de conformidad con los artículos 29 fracciones I y II y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio que se haga valer en contra de esas actas de verificación, en cualquiera de los dos supuestos.
>
> Recurso de Revisión numero 279/993.- Resuelto en sesión de la sala Superior de 20 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.
> Recurso de Revisión numero 336/993.- Resuelto en sesión de la sala Superior de 12 de agosto de 1993, por unanimidad de tres votos.
>
> Recurso de Revisión numero 484/993.- Resuelto en sesión de la sala Superior de 3 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Así mismo, argumentó que el actor consintió el acta de inspección con número de folio 31678, del cinco de febrero de dos mil dieciséis; debe señalarse que del estudio de dicho acto impugnado que obra a folio 5 del expediente, se desprende que la diligencia de inspección no se entendió de manera personal con el ciudadano ----------, ya que se practicó con la encargada en turno, por lo que de acuerdo a la fecha de conocimiento del acto expresada por el quejoso, el término para la interposición de la demanda le empezó a contar el día siete de marzo de dos mil dieciséis y le feneció el día primero de abril del año en curso, descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo del mismo año, por ser los días sábados y domingos inhábiles para este órgano jurisdiccional; así como los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, con motivo de semana santa, inhabilitado mediante Sesión Extraordinaria de fecha once de enero de dos mil dieciséis; por lo que se concluye que la demanda se encuentra presentada dentro del término previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 74 fracción XI del citado ordenamiento legal; de tal manera que procede desestimar la petición de sobreseimiento de la autoridad demandada y entrar al estudio de la controversia planteada para determinar si el acto impugnado fue emitido dentro del marco de la legalidad o no.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis en el presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señala que en relación a esta impugnación cabe señalar que en ningún momento se han violado los elementos de validez del acto administrativo que se duele, ya que sostiene que en todo momento el inspector actuante cumplió con lo establecido por los artículos 34 al 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto, los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

> **REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,**
>
> **ARTÍCULO 34**.- La autoridad o dependencia municipal podrá practicar las visitas de inspección por cuenta propia o de la dependencia en que delegue esta función o bien a través de un cuerpo de inspectores, el cual se sujetará a los lineamientos de este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de salud, salvaguardando las garantías que se consagran en la Constitución general de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
>
> **ARTÍCULO 35.-** Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a los establecimientos comprendidos en este Reglamento, se harán con base a sus horarios de funcionamiento autorizados.
>
> **ARTÍCULO 36.-** Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten.

> **ARTÍCULO 37.-** La orden de inspección a que se contrae el artículo anterior, deberá contener además el nombre del inspector autorizado y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento, su representante legal o a la persona con quien se atiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que la visita de inspección a los establecimientos mercantiles de esta ciudad, deberá estar debidamente ordenada por la autoridad que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, y señalando el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten, además el nombre del inspector autorizado y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento o a la persona con quien se atiende la diligencia.

En base a lo anterior, son fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, toda vez que del estudio del Acta de Inspección con número de folio 31678, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el ciudadano Domingo Sevilla García, en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, se constituyó en el negocio denominado "----------" ubicado Carretera Acapulco Pinotepa No. 0000 Colonia ----------, de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin un mandamiento escrito que contuviera la orden de visita, en el que se fundara legalmente, se precisara la competencia de quien la dictara y se expusiera la motivación que la haya hecho necesaria, así como que expresara el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar que debía inspeccionarse y el objeto que perseguía la misma; de lo que se colige que si bien es cierto que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, a través de los inspectores adscritos a dicha Dirección, está facultada para verificar si los establecimientos mercantiles de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero cuentan con licencia, permiso o autorización municipal para su funcionamiento, así como para comprobar si cumplen con el horario autorizado; los actos que se realizan con motivo de una visita a una negociación mercantil, requieren de la existencia de un acto previo consistente en la expedición de la orden de visita.

De ahí que esta Sala Instructora concluye que ante la inexistencia de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, las demandadas se presentaron en el negocio propiedad del actor de manera indebida, violentando lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En consecuencia se procede a declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas procedan a dejar sin efecto el acto declarado nulo, así mismo deberán abstenerse de ejecutar cualquier multa, basada en este acto ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **CELIA**

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. **LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**

RAZÓN ACTUARIAL.- En términos del artículo 30 fracción K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se notifica a la Asesora Comisionada Adscrita a esta Sala Regional, en su carácter de representante autorizada del actor, el día _____ de dos mil dieciséis, firmando para debida constancia.- DOY FE. - - - - - - - - - - -